

Sala Laboral	
Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	JOSE IGNACIO CARDENAS ROJAS
Demandados	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
Radicación	760013105006202200256 01
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen
Sub Temas	Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.
	Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado toda la información respecto de los aspectos positivos y negativos del traslado de régimen sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse.
	Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u> , así como los <u>gastos de administración</u> , ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P. CLARA CECILIA DUEÑAS.
	La declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional no vulnera el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, debido a que, los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.
	Traslados de administradoras dentro del RAIS: La actuación viciada del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.

Procede la condena en costas, en primera y segunda instancia, en virtud del numeral 1ºdel artículo 365 del CGP, cuando la parte ejerce oposición y resulta vencida en juicio.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a <u>resolver los recursos de apelación</u> formulados por la parte demandante y las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., contra la Sentencia 335 del 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 004

Antecedentes

JOSE IGNACIO CARDENAS ROJAS presentó demanda Ordinaria Laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, con el fin que se declare la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los valores de la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, debidamente indexados. Además, se condene en costas a las

demandadas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, el actor señaló que, estuvo afiliado y realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones administrado para la época, por el Instituto de Seguros Sociales ISS, desde el 2 de agosto de 1988.

Que, en el mes de mayo de 1994, el actor se trasladó al RAIS administrado por COLFONDOS S.A., donde actualmente se encuentra afiliado.

Que, el 19 de mayo de 2022, el actor radicó ante COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., solicitud de ineficacia de su traslado de régimen pensional; sin embargo, en respuesta de Colpensiones se indicó que era posible acceder a tal solicitud por no encontrarse incursa en alguna de las posibilidades enlistadas.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de esta acción, y propuso las excepciones de fondo: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Nadie está obligado a lo imposible – principio general del derecho, Prescripción, y Buena fe.

COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, se opuso a todas las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo: Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción de la accion para solicitar la anulación del traslado, No se presentan los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser merecedora de un traslado al regimen solidario de prima media con prestacion definida, Buena fe, Validez de la afiliación al RAIS, Compensación y pago, Obligación a cargo exclusivamente de un tercero, Nadie puede ir en contra de sus propios actos, Petición antes de tiempo, Ausencia de vicios del consentimiento, Prescripción de devolución de comisión o gastos de administración.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, profirió la Sentencia 335 del 23 de octubre de 2023; declarando no probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas, y la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el señor JOSE IGNACIO CÁRDENAS ROJAS del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por COLFONDOS el cual tuvo lugar a partir del 01 de mayo de 1994. Imponiendo a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al Afiliado. Ordenando a COLFONDOS trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada. Y finalmente, impone costas, de esa instancia, a la demandada COLFONDOS S.A., exceptuando COLPENSIONES.

Recursos de Apelación

El apoderado de la parte **demandante**, formula recurso de **apelación** contra la sentencia de primera instancia, considerando que conforme al Art. 365 del CGP, todas las partes vencidas en juicio tienen que se condenadas en costas, por lo que en este caso se debe imponer costas a COLPENSIONES.

El apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, formuló igualmente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando que, el afiliado ejerció su derecho a la elección de régimen, conforme al literal b del Art. 13 de la Ley 100 de 1993, que fue de manera libre y sin ningún vicio que afectara su validez. Elección que quedó plasmada, de manera explicita e inequívoca, en el formulario de afiliación, ratificada con la firma del afiliado, quie afirmó su capacidad para leer en dicho momento.

Que, antes de la Ley 1758 de 2014 y Decreto 2071 de 2015, no existía la

obligación de hacer proyecciones o simulaciones pensionales en el momento que un afiliado optaba por el traslado de régimen.

Que, respecto de la condena de devolución de gastos de administración y seguros previsionales, contraviene el Art. 7 del Decreto 3195 de 2008.

Por lo expuesto, en su recurso, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia.

La apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, formuló recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia, indicando que, jurisprudencialmente se ha considerado que hay lugar a reintegrar la totalidad de las cotizaciones, las cuotas abonadas al fondo de garantía de pensión mínima, los rendimientos, bonos pensionales, porcentaje destinado al pago de seguros previsionales y gastos de administración, debidamente indexados, y con cargo a los recursos propios de la AFP, por todo el tiempo que estuvo afiliado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver los **recursos** de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: (i) el actor JOSE IGNACIO CARDENAS ROJAS se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces ISS, hoy COLPENSIONES, desde el 2 de agosto de 1988 (pg. 27 - Archivo "01Demanda"); (ii) más adelante, realizó traslado y afiliación con la AFP COLFONDOS S.A., siendo efectiva a partir del 1º de mayo de 1994, manteniendo tal afiliación hasta la fecha (pg. 31 y 44 - Archivo "01Demanda"); y, (iii) el 19 de mayo de 2022, el actor radicó ante COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., solicitud de ineficacia de su traslado de régimen pensional; sin embargo, recibiendo respuesta negativa por parte de Colpensiones (pg. 47 a 74 - Archivo "01Demanda").

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: I) el traslado de régimen del demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliado en el RAIS; e igualmente analizar si resulta procedente: II) la ineficacia del traslado de régimen pensional toda vez que, el actor no ejerció su derecho al retracto; III) la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que el actor se ha ratificado a través de la permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad todos estos años; IV) la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, el actor se encuentra a menos de 10 años para adquirir su derecho pensional; V) la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, la acción está prescrita; VI) la condena en costas a Colpensiones; y, VII) el traslado de los gastos de administración, y demás emolumentos relacionados a la cuenta de ahorro individual del afiliado, del RAIS al RPMPD, pues se produce un enriquecimiento sin causa.

Análisis del Caso

Ineficacia de Traslado

El traslado, como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El deber de información es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993** - **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar "...debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus

derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...".

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010** y **2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que, por ley, siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que "...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...", dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado, deber que, no se demostró en el proceso, hubiera sido acatado al momento del traslado.

La omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que, por ello, está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando

la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos baio el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada. Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el deseguilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, se puede extraer de las documentales aportadas que, a partir del 1º de mayo de 1994, el demandante fue trasladado del RPM al RAIS con la AFP COLFONDOS S.A., manteniendo tal afiliación hasta la fecha (pg. 31 y 44 – Archivo "O1Demanda").

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen o vinculación, la entidad Administradora de Pensiones **COLFONDOS S.A.**, haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, al demandante.

No se denota que la entidad de Seguridad Social le haya suministrado al demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debieron mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda "VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACION", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones, circunstancias estas tres, muy diferentes a lo relacionado con haber suministrado la información suficiente al afiliado sobre las consecuencias positivas y negativas del traslado.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues no se puede predicar que el accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella podía tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la Administradora de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la

comunicación que por escrito las AFPs debieron dirigir al demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

"...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...". (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones que, la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de imprescriptible.

Además, recuerda también la Corte que, la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida **ni con los sucesivos** traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen, ni con su permanencia en éste por un periodo considerable.

Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los <u>gastos de administración</u>, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo

expuesto en las citadas Sentencias **SL1452**, **SL1688**, y **SL1689 de 2019 M-P.** CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces que, es dable ordenar a COLFONDOS S.A., que proceda a entregar a COLPENSIONES todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello que, el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados, deben ser entregados al RPM administrado por COLPENSIONES, como lo dispone el artículo 1746 del C.C.., en razón de lo cual, en vía de consulta, y el recurso de apelación de la demandada, se modificará la sentencia por este aspecto.

Como quiera que COLPENSIONES deberá actualizar la historia laboral del actor, al momento de cumplirse la orden anterior, la administradora de fondo de pensiones del RAIS, deberá indicar debidamente discriminados, los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concederá el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, y, una vez recibidos tales valores, COLPENSIONES contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, razón por la cual se adicionará la providencia de primera instancia.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que, el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual del actor en el RAIS, sino a la administración que en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor del **actor**, ni de **Colpensiones**.

En lo concerniente a los argumentos de los recursos de apelación y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado del demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta en ese sentido en la decisión de primera instancia a la demandada COLFONDOS S.A., se mantendrá al haber sido vencida en juicio.

Respecto de la solicitud de la parte <u>actora</u>, en su recurso de apelación, en cuanto a imponer **costas** de Primera Instancia a la demandada **COLPENSIONES**; considera la Sala que en virtud del mencionado artículo 365 del CGP, **COLPENSIONES** fue igualmente vencida en juicio al haber presentado oposición a las pretensiones del actor, y por tanto, correspondía la imposición del pago de las costas a su cargo. Así, la decisión recurrida se **adicionará** en el sentido de que en esa <u>primera instancia</u> concurren las costas a cargo de COLPENSIONES, y en favor del demandante.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **COLFONDOS S.A.**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

No se imponen costas de esta <u>segunda instancia</u> a **COLPENSIONES**, por haber salido avante el objeto de su recurso de apelación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE parcialmente y ADICIÓNASE el numeral <u>tercero</u> de la Sentencia 335 del 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

"ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A., que proceda a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por JOSE IGNACIO CARDENAS ROJAS, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.

Las Administradoras de Fondo de Pensiones del RAIS, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discrimar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por la Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones – Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, por las razones aquí expuestas.", confirmando el numeral en todo lo demás, por lo motivado.

SEGUNDO: ADICIÓNASE la sentencia 335 del 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de: "CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que concurra al pago de las Costas de Primera Instancia, en favor de la parte actora, en suma adicional e igual a la impuesta a la demandada COLFONDOS S.A.", por lo motivado.

TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la Sentencia 335 del 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.

CUARTO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, y en favor del demandante JOSE IGNACIO CARDENAS ROJAS; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte..

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑIZ AFANADOR Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ Magistrada